



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral**

Radicación 41001-31-05-001-2020-00230-01

Impedimento

Magistrado Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Neiva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Examinado el presente asunto a fin de estudiar el proyecto de providencia que recursos de apelación presentados por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Skandia S.A, contra los autos del 16 de julio de 2021, mediante los cuales se resolvió tener por no contestada la demanda presentada por ésta, y negó la solicitud del llamamiento en garantía que efectuara a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, proferidos por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso ordinario laboral que promoviera MERCEDES VÁSQUEZ DE GÓMEZ en frente de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A., encuentra la suscrita Magistrada integrante de la Sala Cuarta Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva que concurre en ella causal de impedimento que debe ser declarada conforme lo dispone el artículo 141 numeral 6 del C.G.P. Lo anterior, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Advierto mi impedimento en razón a que en frente de la parte pasiva ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en la actualidad me encuentro tramitando una demanda ordinaria laboral en virtud del inadecuado asesoramiento al momento de afiliarme al fondo privado, derivado de la información inexacta y engañosa, que impide mi traslado al régimen de prima media con prestación definida, el cual constituye la materia de litigio del presente proceso, estimando desde esta óptica, que se configura la causal denominada “*pleito pendiente*”.

Es del caso resaltar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias calendadas 22 de mayo y 3 de junio de 2014, respectivamente, aceptó el impedimento del doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA por existir pleito pendiente entre el citado Magistrado y una de las partes, Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación, básicamente, porque estaba vigente un proceso ordinario de reparación directa entre ellos.

Es del caso traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en proveído adiado 14 de septiembre de 2016¹, donde al pronunciarse frente a la constitucionalidad de los artículos 130 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y 141 de la Ley 1564 de 2012, expresamente dijo:

“...Ciertamente, esa causal de recusación general por pleito pendiente solo contiene de forma parcial el caso que los demandantes consideran omitido. Puede decirse entonces que no hay una causal que comprenda integralmente, en el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la hipótesis de ser o haber sido contraparte de alguna de las partes o de

¹ C-496-16. Subrayado fuera de texto.

sus apoderados. No obstante, esto no quiere decir que en la hipótesis de jueces o conjuces que sean o hayan sido contrapartes de las partes o de sus apoderados no puedan plantearse otras causales de recusación, cuando concurren además de esa, otras circunstancias objetivas que erosionen su imparcialidad. Es posible, en primer lugar, que el hecho de ser o haber sido el juez o conjuce contraparte de una de las partes o de sus apoderados en el proceso en curso haya despertado en aquél sentimientos de enemistad grave o amistad íntima para con estas o sus representantes judiciales, caso en el cual podría invocarse la causal del artículo 141 numeral 9 del Código General del Proceso. También puede ocurrir que el juez o conjuce haya sido contraparte de una de las partes en el proceso en curso, pero haya dejado de serlo, caso en el cual podría aplicarse la causal del artículo 141 numeral 12 del Código General del Proceso. Igualmente puede acontecer si el juez o conjuce fue contraparte de una de las partes o sus apoderados en otro proceso, por haber formulado denuncia penal o disciplinaria contra ellos y haber intervenido como parte civil o víctima, pues en esa situación el caso se controlaría por el artículo 141 numeral 8 del Código General del Proceso...”

Los distintos Magistrados de la Sala Civil Familia Laboral que han conocido en otras oportunidades de los impedimentos por pleito pendiente formulados por la magistrada Dra. MARÍA AMANDA NOGUERA DE VITERI han determinado que según lo ordena la Corte Constitucional para que se configure la causal de impedimento alegada, “es necesario que emerja evidente que en el funcionario jurisdiccional, exista un interés moral en la actuación de tal entidad, que logre permear su ecuanimidad para dirimir el asunto sometido a su conocimiento conforme a derecho”, reseñando que no basta “con la mera acreditación de la existencia de un pleito en curso”². Posición que la apoyan en las providencias emitidas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en autos de 24 de junio de 2003, exp. 11001-03-15-000-2003-0699-01; 20 de enero de 2004, exp. 11001-

² Subrayado fuera de texto.

03-15-000-2003-01237 y, 1 de julio de 2003, exp. 11001-03-15-000-2003-0736-01(IMP).

Lo anterior cobra mayor relevancia, cuando dado el objeto de la litis, obliga a la suscrita magistrada, no solo a estudiar de manera segmentada el litigio, por actuaciones específicas, sino a dar cumplimiento a lo previsto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando señala que en tratándose de asuntos sometidos a la jurisdicción concernientes a traslado de régimen pensional, se impone al operador judicial el deber de verificar, en primer lugar, si dicho acto estuvo precedido de un consentimiento informado, para a partir de allí determinar, si el mismo es ineficaz y por consiguiente, genera los correspondientes efectos jurídicos que le son consustanciales, luego de verificada la validez del traslado, debe proceder en consecuencia a estudiar si el actor puede retornar al régimen de prima media con prestación definida.

Específicamente en torno a dicho tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL12136 de 2014, precisó: *“Cuando se discute el traslado que conlleva a la pérdida de la transición, el juez debe determinar, previamente, si existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, es decir, debe estudiar su eficacia -no basta con verificar la acreditación de los quince años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993-(...)”*

En mi caso además de estar acreditada la existencia de un pleito pendiente, las resultas de lo resuelto en el presente proceso están directa y entrañablemente ligadas al éxito de mi litigio, lo cual atenta contra mi imparcialidad al momento de tomar la decisión de segunda instancia respectiva, pues es evidente mi criterio jurídico y personal respecto del asesoramiento, e ineficacia de las afiliaciones a los régimen privados que imposibilitan la transferencia al régimen de prima media, máxime atendiendo a que mi proceso se encuentra en curso en un despacho que

es de connotación jerárquica inferior a este tribunal en la especialidad laboral, constituyéndose mi posición en un precedente jurisprudencial de obligatoria observancia para el despacho de conocimiento.

Por tanto, ante la identidad de unas de las partes pasivas y pretensiones del presente proceso con el litigio que se encuentra pendiente de resolver en el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, me encuentro impedida para continuar conociendo del mismo.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. - MANIFESTAR mi impedimento ante los demás miembros de la Sala.

CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

100b4341b290395b037be1b518909fcc04c31b2eb7c0f15242a0e9ed3
2936147

Documento generado en 25/02/2022 04:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>